

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.-

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente ***** que en la vía civil de Juicio **ÚNICO CIVIL**, promueve ***** , en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."** y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de acciones personales, siendo que en el caso a estudio se ejercita la acción de disolución de copropiedad, lo que corresponde a una acción personal y por tanto se da el supuesto de la

norma legal indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que en el hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se demanda la disolución de copropiedad y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la parte accionante.-

IV. La actora ***** demanda, por su propio derecho y en la Vía de juicio Único Civil a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "a) La **DIVISION DE LA COPROPIEDAD** o cosa común, del lote número ***** ubicado en ***** de esta ciudad. b) En su caso de que el dominio sea indivisible o no admita cómoda división, se adjudique a un copropietario o se proceda a su venta judicial c) Pago de gastos y costas que origine el presente juicio." **Acción prevista por los artículos 952 y 988 del Código Civil vigente del Estado.-**

El demandado *** , dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- 2.- LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1951 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO.- 3.- SINE ACTIONE**

AGIS - 4.- LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, desprendiéndose de este último que opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.-

V.- Dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, lo siguiente: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones"**. En observancia a este precepto la parte actora y demandada exponen en sus escritos, una serie de hechos como fundatorios de la acción planteada y excepciones opuestas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el certificado de propiedad con número de volante 912090 emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mismo que obra de la foja diecisiete a dieciocho de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que si bien se acredita que el inmueble materia de este juicio se encuentra inscrito a nombre de la actora *********, habiendo adquirido el cincuenta por ciento de los derechos de propiedad del inmueble materia del juicio, siendo el veinticinco por ciento mediante adjudicación testamentaria o intestamentaria y el otro veinticinco por ciento mediante compraventa, sin embargo, ello no

demuestra la copropiedad que sostiene tiene con el demandado sobre el inmueble materia de este juicio, ya que el documento idóneo para acreditar la copropiedad sobre algún inmueble lo es la escritura pública en la que se asiente el acto de transmisión de dominio, no así la sola inscripción en el registro en comento, teniendo apoyo lo anterior en el siguiente criterio:

“REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN NO ES TÍTULO QUE DEMUESTRE LA PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De

conformidad con lo dispuesto por el artículo 2934 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el Registro Público de la Propiedad es la institución encargada de proporcionar los servicios de dar publicidad a los actos jurídicos que legalmente precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros. Ello conduce a determinar que con el solo certificado de inscripción suscrito por el encargado de dicha institución, no se comprueba de manera fehaciente que quien aparece inscrito como titular de un bien inmueble sea el legítimo propietario, ya que a dicho documento no se le puede dar el alcance jurídico que tiene el instrumento notarial inscrito ante dicha dependencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2935 del código en cita, pues la escritura pública es el documento idóneo con que se justifica el derecho de propiedad, y estimar lo contrario podría llevar al extremo de considerar que con lograr la inscripción de un inmueble por quien lo solicita es suficiente para demostrar la propiedad, lo cual no resulta lógico ni jurídico.”- *Tesis: VII.3o.C.14 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 189395, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIII, Junio de 2001, Pág. 753, Tesis Aislada (Civil)”-:*

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe rendido por la SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES, visible de la foja

treinta y siete a treinta y ocho de los autos, la cual no beneficia a la parte oferente en razón de que dicha Secretaría señaló que de los datos proporcionados en la solicitud que se le hizo son insuficientes, ya que el predio al cual se refirió no es localizable en el mismo, habiendo solicitado mayores elementos de ubicación para poder dar respuesta a la petición que se le hizo, sin que en el caso la parte interesada haya promovido lo conducente para lograr allegarse a la causa los elementos necesarios para la procedencia de la acción ejercitada.

CONFESIONAL EXPRESA, que hace consistir en aquella que hace el demandado en su escrito de contestación de demanda al haber admitido estar unido en copropiedad con la parte actora, prueba que no beneficia a la parte oferente, pues si bien el demandado en su contestación de demanda reconoció estar en copropiedad con la parte actora, sin embargo, dicha manifestación no es suficiente para demostrarla, ya que el documento idóneo para justificarla es la escritura pública donde conste la adquisición de propiedad para determinar la forma en cómo se hizo, sin que en el caso se haya exhibido documento alguno para probarla, tal como se verá más adelante, pues incluso al momento del ofrecimiento de esta prueba, la parte actora solicitó se ordenara a su contraria la exhibición del documento que ampara su propiedad sobre el otro cincuenta por ciento del inmueble materia de este juicio, sin embargo, la carga de la prueba corresponde a la parte

actora con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Las pruebas admitidas a la parte demandada se valoran de la siguiente forma:

CONFESIONAL a cargo de *****, desahogada en audiencia del día veintisiete de agosto del presente año, a la que si bien se le concede valor probatorio conforme a lo previsto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin embargo, la misma no le beneficia al oferente, pues lo único que demuestra es que la actora cuenta con la titularidad del cincuenta por ciento del inmueble materia del juicio y que la actora pretende dar por terminada el régimen de copropiedad, pero como se ha dicho anteriormente, la copropiedad no puede justificarse con el reconocimiento que hagan las partes, sino que ello se prueba con la escritura pública de la cual se desprenda la forma de adquisición de dicha propiedad.-

Las pruebas admitidas a ambas partes se valoran de la siguiente forma:

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en la copia certificada emitida por la Licenciada *****, Notario Público número **** de los del Estado, recayendo la certificación sobre la copia de la escritura pública número *****, del volumen *****, misma que obra de la foja doce a dieciséis de autos, así como la copia certificada emitida por la Notario Público antes indicada, recayendo la certificación sobre la copia de la escritura pública número *****

del volumen *****, correspondiente al protocolo del Licenciado *****, Notario Público número ***** de los del Estado, misma que obra de la foja seis a once de los autos, a las cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con la primera de la citadas que en fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, se hizo constar la escritura de adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada de *****, en la cual se adjudicó a ***** y *****, en forma mancomunada, pro indiviso y por partes iguales, entre otros bienes, los derechos equivalentes al cincuenta por ciento respecto del lote número dieciocho, ubicado en *****, primera sección, de esta Ciudad, con una superficie de ***** METROS ***** DECÍMETROS CUADRADOS, con las medidas y colindancias que del mismo se desprenden; de igual forma con el segundo de los documentos citados se probó que el día siete de marzo de dos mil ocho, se realizó contrato de compraventa entre ***** conocido socialmente como ***** en su carácter de vendedor y por la otra la señora ***** como compradora, en donde esta última adquirió entre otros, el cincuenta por ciento de los derechos equivalentes al cincuenta por ciento respecto del lote número *****, ubicado en ***** de esta Ciudad, con una superficie de SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO METROS TREINTA Y UN DECÍMETROS CUADRADOS, que por lo tanto con esa operación la compradora (hoy

actora) consolida el cincuenta por ciento de los derechos sobre el predio antes indicado; sin que beneficie a la parte actora en virtud de que de dichos documentos no se desprende que el otro cincuenta por ciento del inmueble antes descrito pertenezca en copropiedad a *****.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, las que son desfavorables a la actora por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

PRESUNCIONAL, en su doble aspecto de legal y humana, la cual no le beneficia a la parte actora, pues de lo actuado no se desprende presunción legal o humana que lleve a determinar le corresponde a la parte demandada una parte alícuota del inmueble del cual se solicita la disolución de copropiedad, sin que le beneficie a la actora la jurisprudencia que cita en esta prueba: **"COPROPIEDAD. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE SU DISOLUCIÓN ES SUFICIENTE ACREDITAR SU EXISTENCIA Y LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE UNO DE LOS COPROPIETARIOS DE NO PERMANECER EN LA INDIVISION (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)**. Los artículos 940 y 953 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente, prevén dos acciones diferentes: a) la de disolución de la copropiedad y b) la de la venta de la cosa en condominio. Ahora bien, el objeto de la primera es variable, según la naturaleza del bien común, es decir, si éste puede

dividirse y su división no es incómoda, a través de ella la cosa puede dividirse materialmente entre los copropietarios para que en lo sucesivo pertenezca a cada uno en lo exclusivo una porción determinada, y si el bien no puede dividirse o su división es incómoda, la acción tiene por efecto enajenarlo y dividir su precio entre los interesados. Así, la acción de división del bien común procede con la sola manifestación de voluntad de uno de los copropietarios de no continuar en la indivisión del bien, **así como que se acredite la existencia de la copropiedad**, toda vez que nadie está obligado a permanecer en la indivisión. Por tanto, es innecesario que el actor demuestre la actualización de las causas previstas en los artículos mencionados, es decir, que el dominio no es divisible o que la cosa no admite cómoda división, y que los codueños no han convenido en que sea adjudicada a alguno de ellos, pues al tratarse de hechos de carácter negativo, atendiendo al principio general de la carga de la prueba contenido en los artículos 282, fracción I, y 236, fracción I, de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente, conforme al cual el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, a quien ejercite la acción mencionada no le corresponde acreditarlos, sino que compete a los demandados demostrar lo contrario.”.

Época: Novena Época, Registro: 169912, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 4/2008, Página: 121

criterio que se relaciona con aquel bajo el número **189395** que ha sido transcrito en esta resolución y que se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, pues en el criterio transcrito en este apartado se establece que se debe de acreditar la copropiedad de un inmueble para que se pueda solicitar la terminación de la misma y del segundo criterio, se desprende que para acreditar la

copropiedad de dicho inmueble, la escritura pública por cuanto a su adquisición es la idónea para demostrar en este caso los derechos de copropiedad, por lo cual si la parte actora no anexó a su demanda el documento que acredite que el inmueble que adquirió se encuentre en copropiedad con el demandado, es que no da cumplimiento a la carga probatoria que le corresponde según lo previsto por el artículo 235 del Código adjetivo de la materia; prueba a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

VI.- En mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de prueba aportados en el juicio, ha lugar a determinar que la parte actora no acreditó que el demandado esté legitimado pasivamente para reclamar de su parte la terminación de la copropiedad que refiere en su escrito inicial de demanda y el demandado acreditó su excepción que en tal sentido se desprende de su escrito de contestación en virtud a lo siguiente:

La legitimación en la causa debe estudiarse de oficio en la sentencia definitiva, más aún si la parte demandada opuso como excepción la de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, por lo que se procede a ello, atendiendo a los siguientes criterios de jurisprudencia: **“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien

comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”- *Tesis: VI.3o.C. J/67, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 169271, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Pág. 1600, Jurisprudencia (Civil).*-

“LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.”- *Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 240057, Tercera Sala, Volumen 205-216, Cuarta Parte, P g. 203 Jurisprudencia (Común).*-

Sobre la legitimación en la causa Eduardo Pallares en su obra titulada “Diccionario de Derecho Procesal Civil” señala: “*LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA . . . Chiovenda . . . considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable . . . dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se*

dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva) . .

. En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. . .". La trascripción explica de manera clara lo que debe entenderse por legitimación pasiva del demandado y que como ya se dijo es un presupuesto de la acción.-

En el presente caso, la parte actora en su escrito inicial de demanda afirma, que la copropiedad que desea terminar la adquirió de la siguiente forma:

1.- Que el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ***** y LUCILA GONZÁLEZ SUÁREZ adquirieron en copropiedad y por partes iguales (cincuenta por ciento para cada uno), el predio conocido como lote número *****, ubicado en ***** de esta Ciudad;

2.- Que el dieciséis de febrero de dos mil seis, ***** y ***** y en su calidad de únicos y universales herederos, adquirieron por adjudicación de bienes de la sucesión intestamentaria a bienes de *****, los derechos de copropiedad que sobre el inmueble referido correspondían a la autora de la sucesión mencionada, es decir, el cincuenta por ciento de los derechos de propiedad de dicho inmueble, que por lo tanto a cada uno de los antes indicados le correspondió el veinticinco por ciento de esos derechos; y,

3.- Que el siete de marzo de dos mil ocho, ***** vende a ***** los derechos de

propiedad que le correspondían sobre el cincuenta por ciento de los derechos adquiridos por ambas personas, que por tanto se consolidó en la accionante derechos de propiedad sobre el inmueble referido equivalente al cincuenta por ciento.-

Para tratar de demostrar lo anterior, la actora anexó a su escrito inicial de demanda las documentales públicas, consistentes en las copias certificadas emitidas por la Licenciada *****, Notario Público número ***** de los del Estado, recayendo la certificación sobre la copia de la escritura pública número *****, del volumen *****, así como de la escritura pública número *****, del volumen ***** correspondiente al protocolo del Licenciado *****, Notario Público número ***** de los del Estado, con las cuales únicamente se justificó que se consolidó en la parte actora el cincuenta por ciento de los derechos de propiedad del lote número *****, ubicado en ***** de esta Ciudad, sin que con dichos documentos se haya probado fehacientemente que el demandado ***** tenga en propiedad el otro cincuenta por ciento del citado inmueble y que por ello sea copropietario de la hoy actora, pues incluso esta última refiere que ***** y la de cujus ***** adquirieron en copropiedad el inmueble antes referido en un cincuenta por ciento para cada uno de ellos y que ello se asentó en la escritura pública número *****, del protocolo a cargo del Licenciado *****, Notario Público número ***** de los del Estado, sin embargo, dicha documental no fue anexada a

esta causa para demostrar la afirmación que en tal sentido hace la parte actora, por lo tanto no se acredita que el demandado se encuentre en copropiedad con la parte actora para poder reclamar del mismo su terminación.-

No pasa desapercibido para esta autoridad que el demandado en su contestación refirió tener una copropiedad que lo une con la parte actora, sin embargo, dicha manifestación no es suficiente para tener por demostrada la acción ejercitada, pues según el criterio con el registro número 169912 bajo el rubro "COPROPIEDAD. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE SU DISOLUCIÓN ES SUFICIENTE ACREDITAR SU EXISTENCIA Y LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE UNO DE LOS COPROPIETARIOS DE NO PERMANECER EN LA INDIVISIÓN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", relacionada con el criterio número 189395 bajo el rubro "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN NO ES TÍTULO QUE DEMUESTRE LA PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", establecen que la propiedad se puede demostrar únicamente con la escritura pública correspondiente y si en el caso no se exhibió al juicio la escritura pública número *****, mediante la cual la parte actora sostiene que el demandado adquirió en copropiedad el inmueble materia de este juicio, es que no existen elementos suficientes para tener por demostrada la copropiedad que la actora afirma tiene con el demandado.-

En consecuencia, al no haberse demostrado que el demandado sea copropietario del inmueble materia del juicio y que le dé derecho a exigir del mismo las prestaciones que la actora señala en su escrito de demanda, hace procedente la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA que hace valer el demandado en su escrito de contestación, al sustentarla en que la parte actora omite exhibir las documentales que contengan el derecho de copropiedad.-

VII.- En consecuencia, se declara que **existe FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL DEMANDADO *******, toda vez que la actora no acreditó que el demandado sea copropietario del inmueble materia de este juicio y que le dé derecho a exigir de éste las prestaciones que señala en su escrito de demanda, lo que hace procedente la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA que hace valer la parte demandada, lo que hace innecesario analizar las demás excepciones opuestas por esta última.-

No se hace especial condena por concepto de gastos y costas conforme a lo previsto por el artículo 219 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues no es imputable a las partes la falta de composición voluntaria ya que la división de copropiedad necesariamente debe ser determinada por una autoridad.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de

Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve.-

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la Vía Única Civil ejercitada por la parte actora.-

TERCERO.- Se declara que existe falta de legitimación pasiva en el demandado *****, por las razones y fundamentos expresados en el último considerando de esta resolución.-

CUARTO.- No se hace especial condena por concepto de gastos y costas por las razones asentadas en el último considerando de esta resolución.-

QUINTO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta

causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

SEXTO.- Notifíquese personalmente y Cúmplase.-

A S Í, en definitiva lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE IJUNA GARCÍA** que autoriza.-
DOY FE.-

SECRETARIO

JUEZ

Se publicó en listas de acuerdo con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.- Doy fe.-

L' ECGH/dspa*